



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR

RESOLUCIÓN DE VISTA

EXPEDIENTE N° : 19178-2023-3-3202-JR-FT-08
DENUNCIADO : WILREDO FRANK ASTUYAURI SAAVEDRA
DENUNCIANTE : JANET ORE UCHUYPOMA DE ASTUYAURI
ASUNTO : Apelación de auto que otorga medidas de protección.

Sumilla: Valoración de la declaración de la víctima y la oficiosidad en los medios de prueba en el proceso especial de la Ley 30364.

1. En el proceso especial de tutela no es viable establecer criterios de certeza para desvirtuar la presunción de inocencia, sino que conforme al artículo 10.2 del reglamento, la declaración de la víctima debe ser valorada en el marco de establecer los riesgos y la vulnerabilidad de la supuesta víctima.
2. No resulta aceptable exigir a los justiciables acrediten los hechos denunciados, siendo facultad de la Judicatura recabar oficiosamente los elementos de convicción que consideren conveniente conforme lo establece los artículos 15 y 18 del TUO de la Ley 30364 y 19 del Reglamento de la misma Ley.

Resolución Nro. CUATRO
San Juan de Lurigancho, 25 de diciembre
De dos mil veintitrés. -

VISTOS Y OÍDOS; En audiencia pública, la apelación interpuesta por el denunciado; e interviniendo como ponente, el señor Magistrado Juez Superior **José Yván Saravia Quispe**, integrante de la Sala de Apelaciones Especializada en Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Lima Este; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal y escuchados los sujetos procesales en la vista de la causa; y

CONSIDERANDO:

I. Exposición del caso.

1.1. Resolución materia de apelación.

Es materia de apelación la resolución número 05, de fecha 20 de SETIEMBRE de 2023, que: **RESUELVE: "PRIMERO: NO OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor R.J.A.O. (09), T.A.A.O. (04) y del señor JANET WILREDO FRANK ASTUYAURI SAAVEDRA, por violencia psicológica, respecto de la denuncia interpuesta contra de JANET ORE UCHUYPOMA DE ASTUYAURI (42)."**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR**

1.2. Pretensión, agravios y fundamentos de la apelación.

El recurrente mediante escrito interpone recurso de apelación cuestionando la resolución que otorga medidas de protección y solicita que la Sala Superior revoque o anule la apelada, argumentando lo siguiente: Que, la Segunda Instancia ordene la evaluación psicológica a las tres partes para que verifique que se encuentran afectados y se otorguen las medidas de protección correspondientes; sostiene que la resolución impugnada le causa un evidente perjuicio emocional y psicológico para su persona y sus hijos, porque se concluye como si no fuera necesaria las medidas para ellos. Considera que “hasta resulta un tanto discriminatoria no otorgarle la medida sólo por el hecho de ser varón sin haber pasado una previa evaluación psicológica ni mis hijos ni yo. Y tampoco se pronuncia respecto a la vulnerabilidad de mis hijos al ser menores de edad los cuales necesitan de esta medida”.

II. Análisis del caso objeto de apelación.

- 2.1.** Que, este Colegiado, en atención al principio de *tantum apellatum, quantum devolutum* se pronunciará respecto a los agravios contenidos en el escrito de apelación, siendo facultades de revisión solo aquellas que han sido objeto del recurso; salvo que el vicio sea de tanta trascendencia que vulnere el orden público y las buenas costumbres o que exista una manifiesta vulneración de derechos fundamentales cuyo cumplimiento no fue advertido por el recurrente.
- 2.2.** A los argumentos desarrollados en el escrito de apelación, este Tribunal Superior verificará la resolución apelada y los actuados obrantes en autos, a la luz de los derechos invocados, a fin de determinar si ha sido emitida conforme a derecho, o de ser el caso, si corresponde declarar su nulidad.

Respecto a la la verosimilitud del testimonio del denunciante respecto de los actos de violencia en su agravio y de sus hijos R.J.A.O. (09), T.A.A.O. (04).

- 2.3.** Que el A quo en el fundamento 2 establece que “El artículo 12, literal a) del Reglamento de la Ley N.º 30364, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP, que fuera modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N.º 004-2019-MIMP, prescribe que, en la valoración de la declaración de la víctima, especialmente se deben observar la posibilidad de que toda declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello, se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia de la incriminación.”
- 2.4.** Al respecto este colegiado debe precisar que tanto el TUO de la Ley 30364 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 009-2016-MIMP, modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N.º 004-2019-MIMP, establecen disposiciones sustantivas y procesales, tanto en el ámbito de tutela especial como en el de sanción o procesal penal, en este sentido, la Judicatura debe identificar cuales corresponde a cada uno de los ámbitos para que pueda ser aplicable.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR**

- 2.5.** La interpretación del artículo 12, literal a) del reglamento, respecto a la valoración de la declaración de la víctima, está desarrollada dentro del SUB CAPÍTULO II: MEDIOS PROBATORIOS, por lo que se debe tener presente el artículo 10 de la misma disposición reglamentaria que establece la diferencia entre medios de prueba en el ámbito de tutela especial o protección, en donde solo se valoran aquellos medios de prueba que acreditan “el riesgo, la urgencia, necesidad y el peligro en la demora” y en el ámbito de sanción donde se toman en cuenta “otros medios probatorios que puedan acreditar los hechos de violencia”
- 2.6.** En este sentido, cuando el artículo 12 literal a) indica que la declaración de la víctima se evalúa la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación, se hace referencia a **critérios de certeza** respecto de los hechos, a razón de que la norma reglamentaria refiere que dicha valoración sea hábil para desvirtuar la **presunción de inocencia**, por lo que está referido al proceso penal y no al de tutela especial.
- 2.7.** Ello en razón, en que el ámbito de protección no se analiza la responsabilidad de la parte denunciada, tampoco la certeza de los hechos, ni la presunción de inocencia del denunciado, sino el riesgo, la urgencia, necesidad y el peligro en la demora de las medidas de protección, siendo ello así, no es viable establecer criterios de certeza para desvirtuar la presunción de inocencia, sino que conforme al artículo 10.2 del reglamento la declaración de la víctima debe ser valorada en el marco de establecer los riesgos y la vulnerabilidad de la supuesta víctima.
- 2.8.** En esa misma línea, este Colegiado establece que la realización de una entrevista resulta relevante, entendida esta como la actividad de intercambio de información para determinar la relación contextual, los factores de riesgo, factores de peligrosidad y la situación de vulnerabilidad de la supuesta víctima¹. Es importante que en la entrevista se recabe mayor información sobre la narración de los antecedentes y la situación de riesgo que se desprenda de la ficha de valoración de riesgo o los informes sociales.

¹ Artículo 33 del TUO de la Ley 30364.- Criterios para dictar medidas de protección. El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
 - b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
 - c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.
 - d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
 - e. La condición de discapacidad de la víctima.
 - f. La situación económica y social de la víctima.
 - g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
 - h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.
- El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito. Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR**

- 2.9.** Asimismo, debe evitarse repetir preguntas de hechos que ya han sido relatados por la víctima, con la finalidad de reducir la revictimización. La víctima podrá brindar información respecto a las personas, instituciones u organización que pueda brindar apoyo y que se encuentren cerca a la víctima, para tal efecto se solicita los datos de contacto de la red de apoyo. Finalmente, se debe indicar a la víctima el procedimiento que se seguirá en adelante.²
- 2.10.** En el caso de que la persona entrevistada sea niño, niña o adolescente, el juez tiene la obligación de evaluar la capacidad del niño a formarse una opinión autónoma, teniendo en cuenta criterios cronológicos, psicológicos, culturales y sociales; para lo cual podrá requerir asistencia especializada³. La entrevista podrá ser realizada mediante representación, sea por sus representantes legales, en cuanto no estén consideradas como personas agresoras o por los profesionales del Equipo Multidisciplinario⁴, conforme lo establece el "Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente"

Respecto a los medios probatorios en la presentación de denuncias

- 2.11.** Que el A quo en el fundamento 4 de la resolución apelada establece que "se observa que, las afirmaciones efectuadas por el recurrente no resultan objetivamente creíbles; en tanto que, no se describe un contexto del cual se verifique actos concretos de violencia que se atribuyan a la señora JANET ORE UCHUYPOMA DE ASTUYAURI con intención o no de causar afectación a sus hijos R.J.A.O. (09), T.A.A.O. (04). Afirmar que, la ahora emplazada, agrade a sus hijos, incluso en forma física con un látigo tres ramas, **sin acompañar elementos periféricos que puedan corroborar las probables consecuencias de la violencia descrita**, carece de sustento objetivo que advierta o conlleve un riesgo en los menores de edad; máxime si tales actos se habrían producido durante el año dos mil veintidós; y, se denuncian luego de haberse dictado medidas de protección en contra del ahora recurrente, por presuntos hechos de violencia en agravio de la ahora denunciada, tal como se advierte de la resolución número uno de fecha 29 de agosto de 2023, que obra en autos."
- 2.12.** Se advierte de la resolución recurrida que el A quo le exige a la parte denunciante tenga que acompañar elementos periféricos que puedan corroborar las probables consecuencias de la violencia descrita; vulnerando el principio de oficiosidad, conforme lo establece el artículo 18 del TUO de la Ley 30364, que ante el trámite de la denuncia presentada ante el Juzgado de Familia "El juzgado

² Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas ciudad de México. Guía del módulo la entrevista a víctimas de violencia de género.

³ Artículo 6.1 del Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente.

⁴ Artículo 12.1 del Protocolo de Participación Judicial del Niño, Niña y Adolescente. El representante puede ser uno de los progenitores o ambos, un abogado, un trabajador social o un psicólogo. 12.2 Si el acto de escuchar al niño se realiza a través de un representante, este deberá transmitir correctamente las opiniones del niño al juez. 12.3 El representante representa exclusivamente los intereses del niño y no los intereses de otras personas. 12.4 El juez tendrá que evaluar el riesgo de conflictos de intereses entre el niño y su representante, de manera especial con sus progenitores. Los padres o tutores no deberán acompañar al niño a prestar su declaración ni podrán ser sus representantes cuando ellos son los probables autores de delitos cometidos contra sus hijos o pupilos o si la tenencia o la patria potestad son cuestionadas. Asimismo, los padres o tutores no deberán acompañar al niño en su participación judicial si el juez considera que es contrario al interés superior del niño o si el niño expresa su preocupación de estar acompañado.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR**

de familia de turno aplica la ficha de valoración de riesgo, cita a audiencia y, cuando sea necesario, ordena la actuación de pruebas de oficio”.

2.13. De igual forma el artículo 15 del TUO de la Ley 30364 señala que “(...) Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. (...); concordantemente, el 19 del reglamento de la Ley establece también que “para interponer una denuncia no es exigible presentar certificados, informes, exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia” Pese a lo establecido por la legislación especializada, la Judicatura optó por el camino procesal inoficioso y no escuchó a las partes procesales, no recabó informes sociales, no citó audiencia, entre otras acciones que hubieran permitido establecer con claridad si estamos o no ante hechos de riesgos que puedan presumir actos de violencia familiar. No resulta aceptable exigir a los justiciables acrediten los hechos denunciados, siendo facultad de la Judicatura recabar oficiosamente los elementos de convicción que consideren conveniente conforme lo establece los artículos 15 y 18 del TUO de la Ley 30364 y 19 del Reglamento de la misma Ley.

2.14. Siendo así, se ha acreditado la **vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**, entendida como “una garantía fundamental en los supuestos en que con decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional” En el presente caso, debemos señalar que si bien en el proceso especial de tutela establecido en la Ley 30364, se debe aplicar el principio de mínimo formalismo y en el derecho procesal de familia el principio de flexibilización de los principios procesales, también es verdad que los mismos deben estar fundamentados, no estando exento el presente proceso en garantizar el derecho a una debida motivación de la resolución judicial.

2.15. Por las consideraciones señaladas, este colegiado considera declarar la nulidad de la resolución recurrida al evidenciarse afectación al debido proceso en su vinculación con el derecho de defensa y motivación de resoluciones judiciales garantizando en el numeral 5 y 14 de la Carta Constitucional; derechos vinculados con el debido proceso; por ende, en atención al principio de trascendencia de las nulidades previsto en el artículo 171° del Código Procesal Civil, debiera declararse la nulidad de la apelada y expedirse nuevo pronunciamiento en el más breve plazo y garantizando el derecho de la presunta agraviada a ser escuchada en su condición de sujeto de derecho.

Decisión del Colegiado

Por estas consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 22° del TUO de la Ley 30364, los integrantes de la Sala Especializada en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, **POR UNANIMIDAD:**



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE
SALA DE APELACIONES ESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR

RESUELVEN:

1. **DECLARAR FUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica de la procesada interpuesta por la denunciada; contra la resolución número 5 de fecha 20 de setiembre de 2023.
2. **DECLARAR NULA** la resolución número 05, de fecha 20 de setiembre de 2023, que: **RESUELVE: “PRIMERO: NO OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN a favor R.J.A.O. (09), T.A.A.O. (04) y del señor JANET WILREDO FRANK ASTUYAURI SAAVEDRA, por violencia psicológica, respecto de la denuncia interpuesta contra de JANET ORE UCHUYPOMA DE ASTUYAURI (42).”**
3. **RENOVANDO** el acto procesal anulado, cumpla la Jueza del 8° Juzgado De Familia – Subespecialidad Violencia Contra La Mujer y el Grupo Familiar de Ate, con realizar las acciones correspondientes en el marco del proceso de la Ley 30364 y su reglamento, bajo responsabilidad funcional.
4. **EXHORTAR** a la Señora Jueza del 8° Juzgado De Familia - Subespecialidad Violencia Contra La Mujer y el Grupo Familiar de Ate; a fin de que emita resoluciones con la debida motivación, asimismo cumpla con el proceso establecido en el TUO de la Ley 30364 y su reglamento **BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL y APERCIBIMIENTO** de remitirse copias a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de la Corte de Lima Este.
5. **Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

S.S. MONTES TISNADO
SARAVIA QUISPE
LIMAS URIBE

SQ/